

DEPTO. JURÍDICO
CBO/CGV

META 1: “Normativa legal que rige el uso de la información y administración de Base de Datos en los entes públicos”.

Ley 19.628 “Sobre protección de la vida privada”

Esta ley fue publicada con fecha 18 de agosto de 1999. Su última modificación es del 13 de junio de 2002, mediante la ley 19.812.

Tal como su nombre lo indica, la finalidad perseguida por el legislador es precisamente proteger la vida privada.

Esta ley otorga una serie de definiciones, y aunque el nombre que lleva da la impresión que sólo protege la vida privada de las personas, es necesario señalar que además de este fin, da las pautas que deben respetarse para el tratamiento de datos.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este está dado por lo dispuesto en el artículo 1° de la ley en estudio. En efecto, dicho precepto indica que *El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución.*

Por banco o base de datos puede entenderse un conjunto de datos que pertenecen al mismo contexto almacenados sistemáticamente para su posterior uso.

Del tenor literal de la ley puede desprenderse claramente que esta es aplicable tanto a las entidades privadas que manejen bancos de datos, como a los organismos públicos que realicen esa misma labor, situación que se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 2° letra k) de la ley 19.628, el que nos remite al artículo 1°, inciso 2° de la ley 18.575.¹

En consecuencia, no cabe duda que en todo lo referente al tratamiento de datos de carácter personal esta ley es plenamente aplicable a CONICYT.

Finalmente, es preciso indicar que a las personas jurídicas, no les resulta aplicable esta ley.

II. DEFINICIONES

La mayoría de estas se encuentran en el artículo 2° de la Ley, a saber :

- a) Almacenamiento de datos*, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.
- b) Bloqueo de datos*, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.
- c) Comunicación o transmisión de datos*, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- d) Dato caduco*, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración

¹ La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los

comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o

modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

III. TITULAR DE LOS DATOS

De conformidad a lo señalado en la letra ñ) del artículo 2, es titular de los datos la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal, entendiéndose por ellos, cualquier información que se refiera o haga mención a una persona natural, ya sea identificados o identificables. En este sentido, la ley es novedosa, por cuanto para estar en presencia de estos tipos de datos, no se exige que se sepa con claridad y absoluta certeza la identidad de la persona a la cual se está refiriendo, si no que basta con que aquella información nos pueda llevar a la fuente de la misma, esto es, al titular de los datos.

Como puede apreciarse, la ley otorga, por lo tanto, una definición bastante amplia de lo que debe entenderse por dato personal "*cualquier información que se refiera o haga mención a una persona natural*"

De esta forma, a modo de ejemplo, constituyen datos personales el nombre, los apellidos, el domicilio, la profesión u oficio, el estado civil, el sexo, la edad, etc. y en definitiva, cualquier cruce de estas variables que permitan identificar a una determinada persona.

Dentro de los datos personales, existe una subcategoría denominada por la ley como “*datos sensibles*” que se refieren a condiciones o características físicas o morales, o a hechos o circunstancias de la vida privada de las personas o de su intimidad, como religión, origen racial, ideologías, opiniones políticas, estado de salud físicos o psíquicos, vida sexual.

IV. UTILIZACIÓN O TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.

El tratamiento o utilización de los datos personales se encuentra detalladamente regulado por la ley en estudio.

Se entiende por tratamiento de datos toda acción destinada a recoger, almacenar, procesar, transmitir, transferir, ceder información, como también cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos de carácter automatizado o no que recaiga sobre los datos.²

El tratamiento de datos puede darse en dos situaciones :

- a) Cuando la ley lo autoriza.
- b) Cuando el titular de los datos consienta expresamente en ello.³

² Revista Chilena de Derecho Informático, Universidad de Chile, N° 2/ 2003.

³ Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Para este caso, es necesario que se cumplan ciertos requisitos. Es así como, la autorización debe darse por escrito y el titular de los datos tiene derecho a saber cual es el objeto de almacenamiento de los mismos como también si estos van o no a ser comunicados al público.

El legislador previó la posibilidad de dejar sin efecto dicha autorización, revocación que también debe constar por escrito y que carece de efecto retroactivo.⁴

Existen ciertas excepciones que contempla la ley en la que no se requiere de la autorización del titular de los datos para su tratamiento.

Eso es lo que ocurre con los datos que son recogidos de fuentes accesibles al público, cuando los datos revistan carácter económico, financiero, comercial, en el evento que los datos se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.⁵

⁴ Es decir, la revocación sólo produce efectos desde el momento en el cual se presenta y hacia el futuro, nunca hacia el pasado.

⁵ Artículo 4° de la ley 19.628.

V. OBLIGACIÓN A GUARDAR SECRETO. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

VI. LAS FUENTES ACCESIBLES AL PUBLICO

Tal como se señaló, una de las excepciones a la exigencia de contar con autorización del titular de los datos para hacer tratamiento de los mismos, dice relación con las denominadas “fuentes accesibles al público”.

Se entiende como fuente accesible al público aquel “registro o recopilación de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado para los solicitantes” o “aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia, que en su caso, el abono de una contraprestación”

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, se entiende por accesible : (Del lat. *accessibilis*). 1. adj. Que tiene acceso. 2. adj. De fácil acceso o trato. 3. adj. De fácil comprensión, inteligible. Acceso :4. m. Entrada al trato o comunicación con alguien. Las fuentes accesibles al público también son conocidas como fuentes abiertas.

Existen tres clases de fuentes accesibles al público o abiertas, a saber:

1. Que tengan el carácter económico, bancario, financiero o comercial;
2. Que estén contenidos en un listado de categorías de personas que se limiten a indicar tales como la pertenencia de un individuo a ese grupo, su profesión o actividad, su título educativo (nivel de educación), dirección o nacimiento;
3. o que sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa, o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Estas son las tres fuentes que la ley 19.628 , en su artículo 4°, inciso 5° indica como tales.⁶

VII. ORGANISMOS PUBLICOS Y TRATAMIENTO DE DATOS

El artículo 20 de la ley 19.628 señala que el tratamiento de los datos personales por parte de los órganos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y cumpliendo con la normativa que contiene la ley en análisis.

En consecuencia, los organismos públicos están limitados para el trato de los datos personales, puesto que no pueden hacer operaciones con dicha información si esta excede del ámbito de sus atribuciones.

Es importante señalar que si se cumplen los dos requisitos señalados precedentemente, no se requiere de la autorización del titular de los datos para su tratamiento.

Finalmente, la ley encarga al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un registro con cada uno de los Bancos de Datos Personales que tengan los organismos públicos.

VIII. RESPONSABILIDAD POR LAS INFRACCIONES A ESTA LEY

⁶ Análisis de la Ley Chilena N° 19.628, sobre protección de la vida privada, de 28 de agosto de 1999 ; Herrera Bravo Rodolfo, Profesor Derecho Informático, Master en Derecho Informático. <http://www.adi.cl/pdf/19628.pdf>

El artículo 23 de la ley contempla la indemnización de perjuicios por daño patrimonial y moral, si el responsable de los datos hiciera tratamiento indebido de los mismos. Esta responsabilidad se aplica tanto a los Organismos Públicos como a los entes privados.